

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 0795

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0016 DE 01 DE MARZO DE 2018.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-2644-M de 01 de noviembre del 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 remite a la Unidad Jurídica de ese mismo Organismo Desconcentrado, el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre del 2017 en el que se concluye:

“5. CONCLUSIONES.

Sobre la base del análisis de la información y documentación proporcionada por la CNT EP con oficio Nro. GNRI-GREG-09-01105-2017 de 22 de septiembre de 2017, y de la información recopilada por esta Coordinación Zonal, se concluye que:

- *El día 21 de agosto de 2017 a las 15h30 se produjo una interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la CNT EP en la ciudad Arenillas, del cantón Arenillas, de la provincia El Oro, hasta 24 de agosto de 2017 07h45, duración de la interrupción 2 días 16 horas 15 minutos.*
- *La interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la operadora CNT EP, ocurrida el 21 de agosto de 2017, en la ciudad Arenillas, con Grado de Afectación (Ga) mayor a 3%, Prioridad de Afectación (Pa) 2, y Nivel de Interrupción (Ni) 3, bajo las consideraciones expuestas en el numeral 4 del presente informe, no fue reportada a la ARCOTEL, por lo tanto la operadora no dio cumplimiento a lo establecido para ese efecto en el “MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA” vigente (Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014).” (Subrayado fuera del texto original).*

1.2. Con base en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0322 de 29 de noviembre del 2017, que efectúa el correspondiente análisis y concluye:

“4. ANÁLISIS JURÍDICO:

El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2644-M, de 01 de noviembre de 2017, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL adjunta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1167, de 31 de octubre de 2017, en el cual informa sobre la interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la operadora CNT EP ocurrida en la ciudad de Arenillas, provincia de El Oro; conforme se detalla en el referido informe se determinó y concluyó lo siguiente:

<< (...) la CNT EP dispone de una central (o nodo) en el cantón Arenillas denominada ‘ARENILLAS (NGYE)’, reportada a la ARCOTEL, con un total de 1861 abonados hasta julio de 2017, con recurso

numérico asignado serie 2908000 a 2911023, a la cual pertenecen la (sic) líneas de los abonados afectados en la interrupción del 21 de agosto de 2017.

Por lo tanto, basado en la definición de Grado de Afectación establecida en el numeral 6 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, al aplicar la fórmula correspondiente para un total de 1849 abonados afectados, y un total 1861 abonados de la central (o nodo) "ARENILLAS (NGYE)", el Ga es de **99,3%**. (...)

CONCLUSIONES. Sobre la base del análisis de la información y documentación proporcionada por la CNT EP con oficio Nro. GNRI-GREG-09-01105-2017 de 22 de septiembre de 2017, y de la información recopilada por esta Coordinación Zonal, se concluye que: El día 21 de agosto de 2017 a las 15h30 se produjo una interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la CNT EP en la ciudad Arenillas, del cantón Arenillas, de la provincia El Oro, hasta 24 de agosto de 2017 07h45, duración de la interrupción 2 días 16 horas 15 minutos.- La interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la operadora CNT EP, ocurrida el 21 de agosto de 2017, en la ciudad Arenillas, con Grado de Afectación (Ga) mayor a 3%, Prioridad de Afectación (Pa) 2, y Nivel de Interrupción (Ni) 3, bajo las consideraciones expuestas en el numeral 4 del presente informe, no fue reportada a la ARCOTEL, por lo tanto la operadora no dio cumplimiento a lo establecido para ese efecto en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA" vigente (Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014). >>

Por lo que, con dicha conducta la CNT EP habría incumplido con lo dispuesto en la Resolución Nro. TEL-456-15-CONATEL-2014, que establece, para las Interrupciones No Programadas con Nivel de Interrupción 3, Tiempo de interrupción mayor a 12 horas, Prioridad de afectación 2 y Grado de afectación mayor a 3% la prestadora tiene la obligación de reportar dicha interrupción; además, habría incumplido con lo establecido en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: 'Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.'

Descrito el hecho y delimitadas la (sic) normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la prestadora en el mismo, la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 3 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece 'La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.'; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia. (...)

1.3. El Coordinador Zonal 6 con los antecedentes señalados, suscribió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2017-0133 de 30 de noviembre de 2017 en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que fue notificado mediante el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-1360-OF el 04 de diciembre de 2017.

1.4. Mediante oficio No. 20170564 ingresado en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019838-E de 27 de diciembre del 2017, el Gerente General de la CORPORACIÓN



NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2017-0133.

1.5. La Coordinación Zonal 6 notificó al Gerente General de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con el contenido de la Providencia dictada el 28 de diciembre de 2017 con fecha 05 de enero de 2018, que en lo principal manifestó: "(...) **se abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas;** (...)".

1.6. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-0214-M de 26 de enero de 2018 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 remite a la Unidad Jurídica de ese mismo Organismo Desconcentrado, el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0055 de 26 de enero del 2018, que analiza la contestación dada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP al Acto de Apertura No. AA-CZO6-2017-0133 y concluye:

"6. CONCLUSIONES. (...)

en lo pertinente a la parte técnica, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no se ha desvirtuado la existencia del hecho indicado en el informe técnico Nro. Nro. (sic) IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017; esto es, no haber reportado la interrupción no programada del servicio de telefonía fija ocurrida el 21 de agosto de 2017, en la ciudad Arenillas, de la provincia El Oro, de Grado de Afectación (Ga) mayor a 3%, Prioridad de Afectación (Pa) 2, y Nivel de Interrupción (Ni) 3, y por lo tanto, no haber dado cumplimiento a lo establecido, para ese efecto, en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA" vigente (Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014). (...)"

1.7. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0048-M de 09 de febrero de 2018 el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en cumplimiento del Manual de Procedimiento de Validación de la Información de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones informó:

"(...) De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 24 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-010298-E de 28 de junio de 2017, en el cual reporta sus Ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla:

Nombre del Servicio de Telecomunicaciones

Ingresos Gravados (Monto de Referencia)

Telefonía Fija Local (Incluye los Ingresos del Servicio de LDN)

USD 360,201,164.56 (...)"

1.8. La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, emitió el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0061 de 28 de febrero del 2018 en el que concluyó:

"(...) Del análisis efectuado se desprende que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES habría incumplido con lo dispuesto en la Resolución Nro. TEL-456-15-CONATEL-2014 (previsto en el 8.2 del Anexo A.- Condiciones para la prestación del servicio de telefonía fija de las Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP) que establece para las interrupciones no programadas con Nivel de Interrupción 3, Tiempo de interrupción mayor a 12 horas, Prioridad de afectación 2 y Grado de afectación mayor a 3% la obligación de reportar dicha interrupción, además, habría incumplido con lo establecido en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: "Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”; considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; se establece como consecuencia jurídica que habría la existencia del hecho infractor y la responsabilidad de la expedientada en el mismo; hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: ‘Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.’>> (...)”.

- 1.9.** La Coordinación Zonal 6 emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0016 de 01 de marzo del 2018 notificada el 06 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0242-OF, en la que resolvió:

“Artículo 2.- (sic) ACOGER los Informes Técnicos IT-CZO6-C-2018-0055, de 26 de enero de 2018, e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0061 de 28 de febrero de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP con RUC Nro. 1768152560001, no ha justificado ni desvirtuado, el incumplimiento de la falta de notificación de la interrupción no programa suscitada en Arenillas, provincia de El Oro, incumplió lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP con RUC Nro. 1768152560001; de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 42.773,89), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 360'201.164,56; considerando el valor correspondiente al atenuante determinado en el proceso; (...)”.

- 1.10.** Mediante oficio No. 20180205 recibido en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006173-E de 27 de marzo del 2018, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0016 de 01 de marzo del 2018.
- 1.11.** Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0464-OF de 06 de abril del 2018 se notificó a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con el contenido de la providencia emitida el 04 de abril del 2018, con la que señaló fecha y hora para que tenga lugar la audiencia solicitada.
- 1.12.** Del Acta de la Audiencia agregada al expediente, consta que la misma se efectuó el 12 de abril de 2018, a las 11h00 en el cuarto piso del edificio OLIMPO (Av. 9 de octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito), en la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en la cual se presentaron descargos de manera oral; comparecieron en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la Dra. Paola Cosíos, el Abg. Angel Alajo Quilumba, el Ing. Flor Villacís; y, el Ing. Mauricio Robayo.
- 1.13.** Mediante oficio No. 20180242 recibido en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007088-E de 12 de abril de 2018, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ratificó la intervención del Ingeniero Mauricio Robayo en la audiencia efectuada el 12 de abril del 2018 en las oficinas de la ARCOTEL en Quito.



- 1.14.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0006 de 25 de junio de 2018, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL requirió a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, remita en el término de diez días un informe sobre los argumentos esgrimidos por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en su escrito de impugnación que fue interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006173-E de 27 de marzo del 2018; y, dispuso la suspensión del plazo máximo legal para resolver en treinta días, de conformidad a lo previsto en el artículo 115, número 5, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.
- 1.15.** En respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0006 el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018.
- 1.16.** El Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL a través de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0036 de 2 de agosto de 2018, dispuso a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL amplíe la información remitida en memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018 y de forma técnica desvirtúe o ratifique los argumentos derivados del recurso de apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con oficio No. 20180205 de 26 de marzo de 2018, presentado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006173-E; además dispuso la suspensión del plazo máximo legal para resolver en treinta días, de conformidad a lo previsto en el artículo 115, número 5, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.
- 1.17.** Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1061-M de 17 de septiembre de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL deja sin efecto el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018, nada dice en relación a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2018-0036 de 2 de agosto de 2018.

II COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para:

"(...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."; y, "[12.] Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,



publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. El artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápites II y III letra b), establece que son atribuciones y responsabilidades de la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras:

"Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública." (Subrayado fuera del texto original).

2.1.1 RESOLUCIÓN No. 06-06-ARCOTEL-2018

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTÍCULO UNO.- Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)"

2.1.2 ACCIÓN DE PERSONAL 003

Con Acción de Personal 003 de 02 de enero del 2018, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombró al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.1.3 ACCIÓN DE PERSONAL 229

Mediante Acción de Personal 229 de 03 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, se nombra a la Abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En observancia de la normativa citada, corresponde a la Directora de Impugnaciones sustanciar el recurso interpuesto, que será aprobado por el señor Coordinador, siendo el señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, quien resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0016 de 01 de marzo del 2018.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador - CRE

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no

se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, (...)

Se consideran sectores estratégicos (...) las telecomunicaciones, (...) el espectro radioeléctrico, (...)”
(Subrayado añadido al texto citado).

2.2.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT

“**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)”

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”.

“**Art. 116.-** Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)” (Subrayado añadido al texto citado).

“**Art. 117.-** Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)

3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes. (...)” (Subrayado añadido al texto citado)

“**Art. 121.-** Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”

“**Art. 130.-** Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1 No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (...).

“Art. 134.- Apelación.

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada. (...).

2.2.3. Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - RLOT

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...).

2.2.4. Resolución No. TEL-456-15-CONATEL-2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el “MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.”

“6. Niveles de Interrupción y Prioridades de Afectación. - (...)

6.4. El grado de afectación (Ga), es la relación entre el número de líneas afectadas y la totalidad de las correspondientes líneas de la central, nodo o softswitch, distribuidor que se encuentre registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y que cuente con recurso numérico asignado (se deberá consultar el archivo que mensualmente se publica en la página Web del CONATEL), al que pertenecen las líneas suspendidas. El número total de líneas de abonado corresponde al dato presentado¹ por la prestadora, en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Telefonía Fija, del total de líneas asignadas a abonados, correspondiente al mes anterior al de la fecha de la interrupción.

Para determinar el grado de afectación, se calculará con la siguiente fórmula:

$$Ga = \frac{\# \text{ líneas afectadas}}{\# \text{ líneas de las central, nodos o softswitch (que cuenten con recurso numérico asignado)}}$$

¹ Mediante Resolución 06-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones derogó la Resolución 151-06-CONATEL-2002 y sus Reformas (Reglamento de Servicio de Telefonía fija); no obstante, la obligación de entrega de información se encuentra establecida en los numerales 5.1.1 y 5.1.1.1 de las Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; en los que se especifica que la Empresa Pública está obligada a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente: “cantidad total de líneas instaladas, especificando la cantidad de líneas de abonado, de uso público, de servicio, y la capacidad instalada en centrales y softswitches, información que debe ser desglosada por provincia, cantón, parroquia o localidad donde se va a prestar el servicio.”

NIVELES DE INTERRUPCIÓN
Interrupciones No Programadas

Niveles de Interrupción (Ni)	Tiempo de Interrupción (Ti)	Prioridad de afectación (Pa)	Grado de afectación (Ga)	Canal de reporte a la SUPATEL
1	Ti ≤ 4h	1	Ga ≤ 3%	No reportar
		2	Ga > 3%	Por e-mail
2	4h < Ti ≤ 12h	1	Ga ≤ 3%	No reportar
		2	Ga > 3%	Por e-mail
3	Ti > 12h	1	Ga ≤ 3%	No reportar
		2	Ga > 3%	Por oficio ²

Cuadro No. 5. Medio de reporte para interrupciones no programadas, de acuerdo al Ni y Pa

III ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0088 de 17 de septiembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al Recurso de Apelación interpuesto, cuyo extracto se cita:

“El acto administrativo materia del Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente General de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0016 de 01 de marzo del 2018, que resolvió imponer a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP la sanción de USD 42.773,89 (CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por haber incurrido en una infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Recurso de Apelación se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0016 se notificó el 06 de marzo del 2018 mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0242-OF; y, el escrito de impugnación ingresó con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006173-E de 27 de marzo del 2018, razón por la cual luego de completar la información requerida se admitió a trámite.

Por lo indicado, se procede con el análisis de los argumentos señalados por la recurrente.

3.1 ARGUMENTOS:

La recurrente a fojas 19 y 20 de su escrito de impugnación señala:

“(…) La arquitectura de red de telefonía fija de CNT EP es similar a la de otras empresas prestadoras de dicho servicio en el país, quienes para el reporte de interrupciones del servicio, programadas o fortuitas, entendemos se realiza el cálculo tomando como universo el número de líneas del Softswitch y no de los concentradores, en cuyo caso el umbral de reporte sería mucho más alto, por tal motivo el Regulador de ser el caso debe dar trato igualitario en la aplicación de la Norma. (…)

² Mediante Oficio ITC-2014-02210, de fecha 05 de noviembre de 2014, la ex SUPATEL notificó a los prestadores del Servicio de Telefonía Fija (de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014) la “APLICACIÓN WEB PARA EL REPORTE DE INTERRUPCIONES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA (...) luego de que se realizó el desarrollo informático correspondiente, se puso en conocimiento de las operadoras las funcionalidades de la herramienta, se han ejecutado pruebas sobre la misma, y todas las operadoras han creado, a través de sus delegados, sus claves de acceso al sistema, comunico que a partir de las 00h00 del día lunes 10 de noviembre de 2014, se deberá utilizar el aplicativo “Interrupciones”, de forma obligatoria, tanto para el reporte de interrupciones no programadas, como para la solicitud de autorización de interrupciones programadas del servicio de telefonía fija. Se debe aclarar que desde esa fecha no se tramitarán peticiones y/o reportes de interrupciones que ingresen a través de correo electrónico u oficio.”

Con las consideraciones técnicas expuestas, se demuestra que el equipo MSAN ARENILLAS (NGYE) no es una central y tiene la función de concentrador dependiendo obligatoriamente del Softswitch NGYE, por tal razón para el cálculo del grado de afectación (Ga%) de una posible interrupción en el MSAN Arenillas (NGYE), el universo de abonados a considerar es el total de abonados funcionando en el SS NGYE y por tal motivo no aplica el reporte de interrupción ya que los abonados afectados no superan el 3% requerido en la norma. (...)."

Acorde con lo señalado por la recurrente, es evidente que el problema se suscita por la interpretación que CNT EP da a los datos que componen la fórmula para el cálculo del grado de afectación que se encuentra descrito en el número 6.4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA. Es indispensable precisar que el respeto de los enunciados normativos es una obligación y no una decisión sometida al albedrío o interpretación de los ciudadanos, es por esto que en un Estado de Derechos como el ecuatoriano, está consagrado el derecho a la seguridad jurídica³, esto es la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Para el caso que nos ocupa, se debe observar lo dispuesto en el número 6.4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, que dispone:

"[P]ara determinar el grado de afectación se calculará con la siguiente fórmula:

$$Ga = \frac{\text{\# líneas afectadas}}{\text{\# líneas de las central, nodos o softswitch (que cuenten con recurso numérico asignado)}}$$

Como es evidente, el divisor de la fórmula es claro en precisar las opciones que deben ser tomadas en cuenta (siempre que cuenten con recursos numéricos asignados), en este caso en particular, se consideró la numeración asignada al NODO ARENILLAS (NGYE), esto fue manifestado ya en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0055 y citado en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2018-0061, de la siguiente manera:

"En el caso de la interrupción no programada ocurrida el 21 de agosto de 2017; a través de la consulta de la página web de la ARCOTEL, y el SAAD de la CNT EP, se determinó que las líneas afectadas están atribuidas al nodo denominado **ARENILLAS (NGYE)** el cual, como lo manifiesta la misma CNT EP en la contestación al Acto de Apertura, fue **registrado** en la entonces SENATEL mediante oficio N° SENATEL-DGGST-2014-0699-OF del 11 de junio de 2014, y que el mismo **cuenta con recurso numérico asignado** serie 2908000 a 2911023, a la cual corresponde la serie de las líneas afectadas con la interrupción. Por lo tanto ese elemento de red, **ya sea como central o como nodo**, es el que, en aplicación de lo establecido en el numeral 6.4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, debe ser tomado para el cálculo de Grado de afectación de la interrupción ocurrida. Adicionalmente, como se puede observar, la aplicación del numeral 6.4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, **es independiente de la tecnología o estructura de red, o si el elemento en cuestión se encuentra, o no, conectado posteriormente a una central**, como en este caso que la CNT EP indica que el nodo ARENILLAS (NGYE) se encuentra conectado a la central denominada CENTRO 4 (NGYE).

Sobre la central CENTRO 4, cabe señalar que en la información de la página web de la ARCOTEL (<http://www.arcotel.gob.ec/plan-tecnico-fundamental-de-numeracion-series-numericas/>) correspondiente a julio de 2017, esa central consta con cinco series numéricas asignadas: 3.010.000 a

³ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.



3.049.999 (40000 líneas), 3.050.000 a 3.061.999 (12000 líneas), 3.062.000 a 3.128.999 (67000 líneas), 3.700.000 a 3.709.999 (10000 líneas), y 3.730.000 a 3.737.999 (8000 líneas), lo cual da un total de **137000 líneas**. Sin embargo, en la información presentada por la CNT EP sobre la interrupción, la operadora indica que el total de líneas de esa central es **619026**. Se puede observar además que, entre las series numéricas asignadas a la central CENTRO 4, **no se encuentra la serie correspondiente a la interrupción 2908000-2911023**, del cantón Arenillas; situación que confirma al nodo ARENILLAS (NGYE) como el elemento de red registrado, con recurso numérico asignado, al cual pertenecen las líneas afectadas en la interrupción.”.

En los considerandos con los cuales se motivó el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, entre otros se señalan:

“Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ‘Las personas tiene derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad (...) La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.’ (...)”

Que, el artículo 314 de la Carta Magna prevé que ‘El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.’ (...)”

Como está prescrito, el objeto del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, es “(...) Normar los procedimientos de notificación de interrupciones de tal manera que el flujo de información entre las prestadoras del servicio de telefonía fija y la Superintendencia de Telecomunicaciones sea dinámico, añada valor y racionalice los recursos de las partes.- Estandarizar un ‘Formato único de reporte de interrupciones’, en el que se discrimine la interrupción de acuerdo al tiempo y nivel de interrupción, prioridad de afectación y grado de afectación”. No resulta coherente la interpretación que efectúa sobre la norma la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. De aceptarse los argumentos se estaría vulnerando derechos de los habitantes del sector por la falta de observancia de los artículos constitucionales citados, además no se cumpliría con el control que sobre este sector estratégico debe desempeñar la ARCOTEL.

En este mismo sentido, se debe señalar que para determinar el recurso asignado al NODO ARENILLAS (NGYE), se consultaron los archivos mensuales del recurso numérico y centrales o nodos publicados en la página electrónica de la ARCOTEL, esto se señaló oportunamente en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0055 y se citó en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2018-0061 de la siguiente manera:

“(...) El área técnica de la Coordinación Zonal 6, en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0055 de 26 de enero de 2018, respecto a la observación realizada por la operadora precisa lo siguiente:

- (c) Sobre la base de lo establecido en el numeral 6.4, del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, para el análisis de la interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la CNT EP ocurrida en el cantón Arenillas, de la provincia El Oro, el 21 de agosto de 2017, **sí se consultó los archivos mensuales de recurso numérico y centrales o nodos publicados en la página web de la ARCOTEL** <http://www.arcotel.gob.ec/plan-tecnico-fundamental-de-numeracion-series-numericas/>, para la determinación de la central, nodo o softswitch, o distribuidor, registrado en la

ARCOTEL, con el recurso numérico asignado, relacionado con la interrupción no programada, como lo establece Manual referido.

En dicha consulta, en los registros correspondientes, se observó que para el cantón Arenillas se encuentra **registrada** la central denominada "ARENILLAS" de la CNT EP, con **recurso numérico asignado 2908000 a 2911099**, dentro de la cual se encuentra la serie numérica de las líneas afectadas por la interrupción; adicionalmente, como parte del proceso de recopilación de información sobre ese elemento de red, también se consultó el SAAD de la CNT EP, en el cual se observó en el archivo correspondiente, que para el cantón Arenillas, bajo la columna denominada "CENTRAL", la CNT EP reportó el elemento de red denominado "ARENILLAS (NGYE)", marca ALCATEL-LU LITESPAN, con la serie numérica asignada 2908000 a 2911023, información sobre la base de la cual se estableció que dicho elemento corresponde a un **NODO** (nodo MSAN de la red NGN de la CNT EP). Posteriormente se procedió a determinar el número total de líneas de abonado del elemento de red identificado (nodo ARENILLAS (NGYE), **dato presentado por la operadora a través del SAAD**, correspondientes al mes anterior al de la fecha de la interrupción, es decir julio de 2017. Estos detalles de la verificación no constan en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017 debido a que corresponden a pasos intermedios propios de la recopilación de la información; en el informe técnico se hace constar directamente la información final detallada indicada en el SAAD."

No obstante que se demuestra la infracción cometida por la recurrente y la legalidad de la sanción impuesta, en forma subsidiaria y por denotar claramente la comprensión que la operadora tiene sobre sus obligaciones legales con relación a las notificaciones que debe cumplir cuando se producen interrupciones no programadas, se cita lo expresado en la consulta que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP remitió con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007089-E de 12 de abril de 2018, con que solicita:

"(...) De lo indicado, se debe tener en cuenta que la CNT EP al momento cuenta con **1.726 MSAN registradas como nodos** ante el organismo Regulador, a través de los cuales se brinda el servicio de telefonía fija a aproximadamente **el 82% de sus abonados con equipos de capacidad superior a las 1.000 líneas; es decir, tan solo el 18% se atienden con equipamiento de capacidad inferior.** (...)

III. Solicitud

Del análisis efectuado en el presente documento, me permito solicitar a Usted lo siguiente:

1. Que se considere únicamente la notificación a la ARCOTEL, de las interrupciones de servicio de telefonía fija tanto programadas como fortuitas, **cuando exista una interrupción de más de 1.000 clientes/abonados que se encuentren conectados en un mismo nodo, centrales, softswitch, MSAN, u otro elemento registrado en la ARCOTEL**, y cuya afectación sea mayor a 4 horas. (...). (Subrayado y énfasis añadidos al texto citado).

Ante esta consulta efectuada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL respondió:

"Al respecto, la ARCOTEL realizó el análisis respectivo, del que se destaca:

El Manual de Interrupciones es claro en cuanto a los eventos programados y no programados sujetos de reporte; para el caso de las interrupciones programadas (adoptadas para realizar mantenimientos preventivos), las únicas interrupciones que no deben reportarse son aquellas con una duración menor a cuatro (4) horas, y con una afectación (Ga) menor al 4%; **mientras que, para las interrupciones no programadas (debidas a eventos fortuitos), no deben reportarse cuando tienen una duración menor a cuatro (4) horas, y su afectación (Ga) es menor al 3%. Todas las demás interrupciones se reportarán a través del aplicativo web que mantiene la ARCOTEL.**



Es importante reiterar que, según lo señala el numeral 6.4 del referido Manual, el grado de afectación es la relación entre el número de líneas afectadas y la totalidad de las correspondientes líneas (cantidad de números asignados) de la central, nodo o softswitch, distribuidor registrado en la ARCOTEL, y que cuente con recurso numérico asignado, al que pertenecen las líneas suspendidas.

En el oficio de la referencia, la Operadora expone: '...se debe tener en cuenta que la CNT EP al momento cuenta con 1.726 MSAN registradas como nodos ante el organismo Regulador, a través de los cuales se brinda el servicio de telefonía fija aproximadamente al 82% de sus abonados con equipos de capacidad superior a las 1.000 líneas; es decir, tan solo el 18% se atienden con equipamiento de capacidad inferior.' (...)

Adicionalmente, es necesario indicar que, luego de revisar el histórico de interrupciones de los años 2015, 2016 y 2017, se determinó que, del total de interrupciones que reporta la CNT EP, alrededor del 15% corresponden a interrupciones no programadas; de la experiencia de la ARCOTEL, éstas tienen mayor posibilidad de ser percibidos por los abonados, pues no necesariamente se producen en horas de bajo tráfico.

Con estos antecedentes, la ARCOTEL considera pertinente autorizar a la CNT EP a excluir de los reportes de interrupciones PROGRAMADAS, a aquellas que se generen en elementos de conmutación que tengan menos de 400 líneas asignadas (953 elementos, que representan el 45,66% del total de elementos); excepto en los casos en los que la interrupción supere los 5 días calendario; en cuyo caso deberán reportarse, a fin de que la ARCOTEL pueda validar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.11 del Manual de Interrupciones (compensación). La exclusión no aplica a las interrupciones NO PROGRAMADAS, las que seguirán reportándose de acuerdo a lo que señala el Manual de Interrupciones. Medida que podrá ser revisada a futuro con base en el análisis de los reportes que se generen bajo estas nuevas reglas. (...)'. (Subrayado y énfasis añadidos al texto citado).

Lo expresado por la operadora en su consulta expresa un claro entendimiento de la fórmula para determinar el grado de afectación, detallada en el número 6.4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA y que precisa que para el cálculo se debe considerar el "# de líneas de las central, nodos o softswitch (que cuenten con recurso numérico asignado)". Esto se comprueba cuando en la petición primera del escrito ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-007089-E de 12 de abril del 2018, CNT EP deja de lado la teoría de que la fórmula del grado de afectación debe considerar al universo de un softswitch y lo restringe a: "[c]uando exista una interrupción de más de 1.000 clientes/abonados que se encuentren conectados en un mismo nodo, centrales, softswitch, MSAN, u otro elemento registrado en la ARCOTEL, y cuya afectación sea mayor a 4 horas." (...)'. (Subrayado y énfasis añadidos al texto citado).

Con el objeto de contar mayores elementos que permitan a la autoridad administrativa competente emitir la resolución correspondiente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0006 de 25 de junio de 2018, solicitó a la Coordinación Técnica de Control un informe sobre los argumentos derivados del recurso de apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP con oficio No. 20180205 de 26 de marzo de 2018 y recibido en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006173-E.

Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018 el Coordinador Técnico de Control remitió a la Dirección de Impugnaciones el informe respecto de los argumentos esgrimidos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP con oficio No. 20180205, ratificando todos los argumentos técnicos expresados en la resolución impugnada y que han sido analizados en este documento.

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0036 de 02 de agosto de 2018, el Coordinador General Jurídico solicitó a la Coordinación Técnica de Control amplíe la información, constante en memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018.

Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1061-M de 17 de septiembre de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL deja sin efecto el criterio técnico remitido con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018, nada dice respecto de lo dispuesto en Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00036 de 02 de agosto de 2018; verificándose así el incumplimiento por parte de la Coordinación Técnica de Control de lo dispuesto en la citada providencia.

Sin perjuicio del incumplimiento descrito, se ha verificado el contenido del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1061-M.

El análisis que se efectúa difiere del que consta en memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M, sin que la Coordinación Técnica de Control explique los argumentos técnicos por los cuales deja sin efecto el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M.

Este análisis no solo que difiere del constante en el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018, sino también del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0055 de 26 de enero de 2018 emitido por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Por lo señalado, la Dirección de Impugnaciones ha analizado los Informes Técnicos Nros. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017, IT-CZO6-C-2018-0055 de 26 de enero de 2018; y, memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018; así como el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPTORES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA".

Respecto del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1061-M de 17 de septiembre de 2018, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 71 y 183 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, sobre su naturaleza no vinculante, no es considerado; además por ser contrario al Informes Técnicos Nros. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017; IT-CZO6-C-2018-0055 de 26 de enero de 2018; y, al memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018.

Por lo tanto, se evidencia que la sanción impuesta por la infracción cometida por CNT EP, fue impuesta con total apego a los enunciados normativos, y que el argumento expresado a lo largo de este procedimiento sancionador por la recurrente fue desvirtuado.

IV CONCLUSIÓN:

Con base en los fundamentos señalados en este informe y luego del correspondiente análisis jurídico, se concluye que la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0016 de 01 de marzo del 2018, impugnada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se emitió con estricto respeto de las normas y el procedimiento administrativo sancionador dispuesto, verificándose la validez de la sanción económica impuesta.

En virtud de lo expuesto, se recomienda negar el Recurso de Apelación interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y ratificar en todas sus partes la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0016 de 01 de marzo del 2018.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

V RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República; 134, 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 06-06-

ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0088 de 17 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante oficio No. 20180205 recibido en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006173-E de 27 de marzo del 2018; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0016 emitida el 1 de marzo de 2018 por el Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución al Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 5.- INFORMAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en armonía con el inciso tercero del artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente Resolución a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, dirección que ha sido señalada por el particular interesado en el oficio No. 20180205 recibido en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-06173-E, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 6; a la Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 SEP 2018



Ing. Edwin Almeida Rodríguez

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Juan Seminario SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Shelya Quenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO